

El Artículo 154° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras establece como atribución de la SBEF, actualmente denominada ASFI, elaborar y aprobar los reglamentos de control y supervisión sobre las actividades de intermediación financiera.

La Paz – Bolivia Octubre de 2010

ÍNDICE CRONOLÓGICO

Circular	Resolución	Normativa Modificada o Emitida
ASFI-047	574/10	08 DE JULIO DE 2010.- Aprueba y pone en vigencia modificaciones al Anexo 1 Evaluación y Calificación de la Cartera de Créditos de las Directrices Generales para la Gestión del Riesgo de Crédito incorporándolas en el Título V, Capítulo I, Anexo I de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.
ASFI-048	665/10	05 DE AGOSTO DE 2010.- Aprueba y pone en vigencia modificaciones al Reglamento para la Constitución y Funcionamiento de Bancos de Segundo Piso incorporándolas en el Título I, Capítulo XIV, Sección 1, de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.
ASFI-049		16 DE AGOSTO DE 2010.- Aprueba y pone en vigencia modificaciones al Reglamento para la Central de Riesgo Crediticio incorporándolas en el Título VI, Capítulo I, Secciones 1, 2, 3, 4, y 6 de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras
ASFI-050	716/10	18 DE AGOSTO DE 2010.- Aprueba y pone en vigencia las modificaciones al Reglamento para el Envío de Información a la ASFI y al Anexo I del Reglamento de Multas por Retraso en el Envío de Información, incorporándolas en el Título II, Capítulo II, Secciones 3, 4 y 7, y en el Título XIII, Capítulo I, Anexo I de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, respectivamente.

RESOLUCIÓN ASFI N° 574/10 DE 08 DE JULIO DE 2010
ANEXO 1 EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LA CARTERA DE CRÉDITOS DE LAS
DIRECCIONES GENERALES PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO (MODIFICACIÓN)

Las modificaciones consisten en:

1. El Artículo 1°, Sección 1, modifica e incorpora los numerales 2, 4 y 8. Anteriormente existían 16 numerales ahora son 18.
2. El Artículo 3°, Sección 1, incorpora las definiciones de Actividad Económica en el numeral 1, Crédito al Sector Productivo en el numeral 7, Crédito para capital de operaciones en el numeral 8, Crédito para capital de inversión en el numeral 9, Cuota en el numeral 11, Destino de Crédito en el numeral 12, Refinanciamiento en el numeral 16 y se modifica la definición de Reprogramación que se encuentra en el numeral 14. Anteriormente existían 10 definiciones ahora existen 17.
3. El Artículo 2°, sección 2, incorpora como tipo de crédito el “Crédito Empresarial” y “Crédito PYME”, se aclara los conceptos de microcrédito y crédito hipotecario de vivienda y se establece criterios para diferenciar los diferentes tipos de créditos.
4. En el Artículo 3°, Sección 2, se modifica la tabla de créditos y categorías de calificación, incorporándose el Crédito Empresarial y el Crédito PYME, asimismo se expone la reducción del número de las categorías de calificación de 8 a 6. En el mismo Artículo se modifican los dos numerales, siendo actualmente cuatro.
5. El Artículo 5°, Sección 2, incorpora los criterios de evaluación y calificación de deudores con crédito empresarial, con sus respectivas categorías de calificación.
6. El Artículo 6°, Sección 2, incorpora los criterios de evaluación y calificación de deudores con créditos PYME.
7. El Artículo 7°, Sección 2, modifica el número de categorías de clasificación que en el anterior Anexo se encontraba en el Artículo 6°. Se incorpora una categoría de clasificación y se modifica los rangos del número de días mora para las categorías de créditos.
8. El Artículo 8°, Sección 2, modifica la tabla de categorías y constitución de provisiones específicas y se elimina la constitución de provisiones específicas en función al CAP.
9. El Artículo 2°, Sección 3, modifica la denominación de constitución de provisiones genéricas para créditos empresariales y créditos PYME calificados con criterio de crédito empresarial, que en el anterior Anexo se registraban como previsión genérica para créditos comerciales.
10. El Artículo 3°, sección 3, incorpora los créditos PYME calificados por días mora para la constitución de provisiones genéricas. Asimismo se incorpora el numeral 1.3 referido a políticas de refinanciamientos y se modifica el inciso b del numeral 1.5, antes numeral 1.4. En el mismo Artículo, se modifica el numeral 2.9, se incorpora el numeral 2.10 y se modifica el párrafo posterior, aclarando al alcance y aplicación del porcentaje de constitución de provisiones genéricas, respecto a la frecuencia de los incumplimientos a sus políticas por parte de las entidades de intermediación financiera.
11. El Artículo 7°, Sección 3, incorpora la previsión cíclica para créditos empresariales y créditos PYME calificados con criterio de créditos empresarial, modificando al anterior Anexo que se encontraba como Previsión Cíclica para créditos comerciales.
12. El Artículo 8°, Sección 3, incorpora la previsión para créditos PYME calificados por días mora.
El Artículo 9°, Sección 3, incluye en la fórmula de cálculo de previsión cíclica requerida total al crédito empresarial y crédito PYME. En el mismo Artículo, se modifica el párrafo referido a la utilización de las provisiones cíclicas, diferenciando el total de la cartera y contingente de la cartera y contingente al sector productivo. Se incluye el cálculo de un RPR para la cartera al sector productivo.
13. Se modifica el segundo párrafo del Artículo 2° de la Sección 4, incluyendo el

- requerimiento de solicitar a los auditores externos, la revisión del correcto registro del código de Actividad Económica y Destino del Crédito de las operaciones crediticias.
14. Se modifica el Artículo 3°, de la Sección 6, aclarando el procedimiento para el castigo de créditos.
 15. El Artículo 1°, Sección 7, incorpora el segundo párrafo a objeto de aclarar los criterios considerados para la garantía.
 16. Se modifica e incorpora el Artículo 2° de la Sección 7, que incluye los criterios que se toman en cuenta para considerar a las operaciones como debidamente garantizadas. Asimismo, se establece un límite respecto al patrimonio neto para créditos que no estén debidamente garantizados.
 17. Se modifica el Artículo 3° (antes Artículo 2°) de la Sección 7.
 18. Se incorpora el Artículo 2° en la Sección 8, referido a la información sobre el tamaño de la actividad del prestatario. En este Artículo se incluye el índice del tamaño de actividad del prestatario y la metodología del cálculo.
 19. Se incluye el Artículo 3° en la Sección 8, el cual incorpora la información que deben identificar las EIF sobre el objeto de crédito.
 20. Se modifica el numeral 1 del Artículo 2°, Sección 9, aclarando que la regularización debe ser antes del desembolso o aceptación de la garantía personal. Asimismo, se modifica el numeral 2.
 21. Se incorpora los Artículos 5° y 6° en la Sección 9, referidos a pagos anticipados de cuota y pagos adelantados de dos o más cuotas respectivamente.
 22. Se adiciona el Artículo 7° en la Sección 9, en el que se hace mención al cobro anticipado de intereses.
 23. Se elimina el Artículo 2° de la Sección 10 del anterior Anexo 1.
 24. Se incorpora los Artículos 3° y 4° en la Sección 10, referidos a la adecuación a límites y vigencia, respectivamente.

RESOLUCIÓN ASFI N° 665 DE 05 DE AGOSTO DE 2010
REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE BANCOS DE SEGUNDO PISO (MODIFICACIÓN)

La modificación realizada está referida al Artículo 3° de la Sección 1, en la cual se incorpora en la definición de Entidad Crediticia Intermediaria (ECI) a las empresas de servicios auxiliares financieros.

16 DE AGOSTO DE 2010
REGLAMENTO DE LA CENTAL DE INFORMACIÓN DE RIESGO CREDITICIO (MODIFICACIÓN)

Las modificaciones realizadas al Reglamento de la CIRC, se detallan a continuación:

1. Modificaciones a la Sección 1 - Disposiciones generales:
 - a) En el ámbito de aplicación, se incorpora a las Cooperativas de Ahorro y Crédito Societarias, Instituciones Financieras de Desarrollo, Empresas de Arrendamiento Financiero y Bancos de Segundo Piso que cuentan con licencia de funcionamiento y se separa en un nuevo Artículo (4°) la operativa de la CIRC.
 - b) Asimismo, en el Artículo 3°, se incorporan las siguientes definiciones:
 - Central de Información de Riesgo Crediticio.
 - Cadena productiva.

2. Modificaciones a la Sección 2 – Normas de reporte de información

- a) En el Artículo 4° se aclara que las firmas electrónicas tienen carácter confidencial.

3. Modificaciones a la Sección 3 – Normas generales para el registro y reporte de obligados:

- a) En el Artículo 1° - relación de obligados, se incluyen dos nuevas codificaciones para el reporte de deudores principales a la CIRC.

En el mismo artículo, se aclara que los obligados que son garantes personales en una operación, deben ser reportados con el tipo de relación "02 Garante de una operación".

- b) En el numeral 2 del Artículo 2°, se aclara como se debe reportar a los obligados con cédula de identidad y aquellos que cuentan con RUN.
- c) Se aclara en el numeral 3 del Artículo 2°, que para efectos de registro de una persona natural que cuente solo con un apellido, la misma será registrada con el primer apellido y en lugar del segundo la entidad supervisada debe colocar "0" cero.
- d) En el numeral 4 del Artículo 2°, se incluye el reporte del sexo y fecha de nacimiento, para el caso de persona natural.
- e) En el numeral 5 del Artículo 2°, se incluye el reporte de la principal actividad generadora de ingresos para el pago de una operación específica, en el caso de personas naturales que sean deudores y codeudores.
- f) En el numeral 7 del Artículo 2°, se establece que la entidad supervisada debe registrar en el campo correspondiente a la identificación del obligado, para las personas jurídicas con o sin fines de lucro, el número de identificación tributaria (NIT) otorgado por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN).
- g) En el numeral 12 del Artículo 2°, se establece que para el caso de obligados que tengan un código asignado por resolución (Asociaciones gremiales o Asociaciones campesinas o indígenas), se debe registrar en el campo correspondiente a la identificación del obligado, el número de la Resolución Administrativa de reconocimiento de su personalidad jurídica asignado al momento de la inscripción y seleccionar en el tipo de identificación el código PR (por resolución).
- h) En el numeral 13 del Artículo 2°, se establece un procedimiento para el registro de obligados que presenten un número de cédula de identidad duplicada.
- i) En el numeral 14 del Artículo 2°, se incluye a los deudores de operaciones crediticias en ejecución y/o castigados de las que se hubiese evidenciado y comprobado, mediante Resolución Judicial, la suplantación de identidad, para poder ser reportados con un código de deudor correlativo propio de la entidad supervisada en reemplazo del NIT o cédula de identidad (C.I.).
- j) En el numeral 15 del Artículo 2°, se aclara como realizar el registro de los casos señalados en el numeral 14 (números correlativos).
- k) Se incorporan los numerales 20, 21 y 22 del Artículo 2°, que establece la forma de reporte de los deudores principales y demás obligados para operaciones otorgadas bajo las tecnologías de crédito solidario, crédito banca comunal, y créditos a sociedades accidentales.
- l) Se incluye el numeral 23 del Artículo 2°, referido al registro del índice de tamaño de la actividad económica, calculado de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2°, Sección 8, Anexo 1 del Título V de la RNBEF.

4. Modificaciones a la Sección 4 – Normas generales para el registro de operaciones:

- a) En el numeral 6 del Artículo 2°, se realiza una diferenciación para el registro de líneas de crédito:
- Operaciones bajo línea que cuenten con una nueva evaluación y un nuevo contrato que son registradas en la sub-cuenta 861.01 “Líneas de crédito otorgadas y no utilizadas”.
 - Operaciones bajo línea que no requieren una nueva evaluación ni un nuevo contrato que son registradas en la sub- cuenta 644.02 “Líneas de crédito de uso simple comprometidas y no desembolsadas” y el registro de la previsión correspondiente, en la sub cuenta 251.01 “Previsión específica para activos contingentes”.
- b) En el numeral 12 del Artículo 2°, se establece que la entidad supervisada no debe reportar a la CIRC las obligaciones que hubiesen sido declaradas judicialmente prescritas por autoridad competente.
- c) En el Artículo 2° se incorporan los numerales 13, 14 y 15 que establecen la forma de registro de deuda individual de los créditos otorgados bajo la tecnología de crédito solidario, tecnología de banca comunal y sociedades accidentales.
- d) En el Artículo 2° se incluye el numeral 16 en el cual se aclara que la entidad supervisada que otorgue operaciones debidamente garantizadas con garantía real, debe registrar la garantía de acuerdo a lo establecido en la Sección 5 del Reglamento de la CIRC.
- e) En el Artículo 3°, se incluye el numeral 2 que aclara la forma de registro de la ubicación geográfica de la Sucursal que consolida la información.
- f) En el Artículo 3°, se incluye el numeral 3 que establece el registro de la localidad en la que se ha otorgado la operación crediticia.
- g) Se incluye en el numeral 4 del Artículo 3°, con el propósito de evitar equivocaciones o confusiones por parte de la entidad supervisada al asignar el código de actividad económica y destino del crédito (CAEDEC), una explicación de lo que se entiende por actividad económica y destino del crédito.
- h) Se incluye en el numeral 5 del Artículo 3°, el reporte del objeto del crédito en la tabla “Operaciones”.

5. Modificaciones a la Sección 6 – Procedimiento para la atención de informes confidenciales vía supenet:

Se aclara la forma de solicitar el acceso a la consulta del informe confidencial, a través de la opción de administración de claves disponible en la red supenet.

RESOLUCIÓN ASFI N° 716/10 DE 18 DE AGOSTO DE 2010
REGLAMENTO PARA EL ENVÍO DE INFORMACIÓN A LA ASFI – MODIFICACIÓN AL ANEXO 1
DEL TÍTULO XIII MULTAS POR RETARSO EN EL ENVÍO DE INFORMACIÓN (MODIFICACIÓN)

Las modificaciones al Reglamento para el Envío de Información a la ASFI, son las siguientes:

1. Modificación del Artículo 2° - Sección3, introduciendo una aclaración sobre el plazo de envío de la información semanal con cierre al primer día hábil de mes o en fecha de cierre de balance.

2. Incorporación del Artículo 3° - Sección 3, en el cual se especifica que la fecha de corte de la información semanal es el último día hábil de cada semana.
3. Modificación del Artículo 1° - Sección 4, eliminando los reportes de Inversiones para el Control de Activos de Riesgos, Medios de Pago y Cajeros Automáticos, y Deuda Agregada.
4. Incorporación en el Artículo 1° - Sección 4, el reporte de Tasas Pasivas Vigentes dentro del grupo de información que se solicita mensualmente a las entidades.
5. Modificación del Artículo 2° - sección 4, incluyendo dentro de los plazos de envío mensual, el Reporte de Tasa Pasivas Vigentes.
6. Modificación de los Artículos 1° y 2° - Sección 7, incorporando la “Declaración de Cumplimiento” a ser enviada por las entidades bancarias de segundo piso de forma impresa el décimo del mes de abril de cada año.

La modificación al Reglamento de Aplicación de Multas por Retraso en el envío de Información, es la siguiente:

1. Eliminación del Anexo 1, Capítulo I, Título XIII, el reporte de Medios de Pago y Cajeros Automáticos, y el reporte de Deuda Agregada.